

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00093-00 Demandante: IBONE KATERINE DAVILA PEÑA Demandado: EVANGELISTA PEÑA MORENO

Auto Interlocutorio No. 1074

San José del Guaviare, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

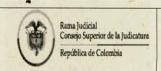
Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por IBONE KATERINE DAVILA PEÑA contra EVANGELISTA PEÑA MORENO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **15 de noviembre de 2019**, Auto con el que aprueban la liquidación de costas. Sin más actuaciones.
- 2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaria el proceso en mención y este está inactivo Dos (2) años, veinte días (20), por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.
 - 3.- El despacho procede aprovechar el articulo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

> Correo electrónico: <u>J02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia a.c.v.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL – SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

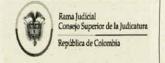
TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00188-00 Demandante: JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA Demandado: DANNY SAMARY URRUTIA ASPRILLA.

Auto Interlocutorio No. 1075

San José del Guaviare, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA contra DANNY SAMARY URRUTIA ASPIRLLA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **27 de Junio de 2019**, Auto con el que aprueban la liquidación de costas. Sin más actuaciones.
- 2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaria el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, Cinco (5) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.
- 3.- El despacho procede aprovechar el articulo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL – SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

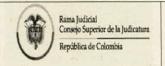
TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00233-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD Y

TRABAJODORES DEL GUAVIARE "COOPSAGUA" Demandado: LEDYS MAGALY VALOYES BENITEZ

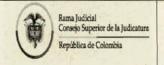
Auto Interlocutorio No. 1073

San José del Guaviare, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD Y TRABAJODORES DEL GUAVIARE "COOPSAGUA" contra LEDYS MAGALY VALOYES BENITEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **08 de julio de 2019**, Auto con el que aprueban la liquidación de costas. Sin más actuaciones.
- 2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaria el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, cuatro (04) meses,** por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.
- 3.- El despacho procede aprovechar el articulo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL – SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

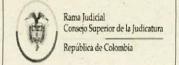
Auto de sustanciación No 1124 2018-00292 Ejecutivo

En vista de que la parte demandante ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de este proceso, se ordena su entrega hasta la totalidad de la obligación a favor del BANCO POPULAR, a traves del abogado JUAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA quien tiene facultad para recibir.

Por el centro de servicios judiciales se librara el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No 1123

RADICADO: 95001 40 89 002 2018 00306 00

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ SANCHEZ

DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ

AUTO ACLARATORIO.

El juzgado segundo promiscuo municipal de San José del Guaviare, conforme lo estable el articulo 285 C.G.P, se permite aclarar la sentencia No. 55 de fecha 02 de agosto de 2021 que en su parte resolutoria queda así:

PRIMERO: declarar que la demandante, MARIA ANGELICA GOMEZ SANCHEZ, como poseedor simple adquirió la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del predio urbano lote No 13, de la manzana 31, del barrio san Jorge primera etapa del municipio de San José del Guaviare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-12288 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San José del Guaviare.

SEGUNDO: Esta ubicado en la calle 30 No. 22-15, y alinderado de la siguiente manera:

POR EL NORTE: En extensión de (7,25) mts con lote 47

POR EL ORIENTE: En extensión de (17) mts con el lote 64

POR EL SUR: En extensión de (7,25) mts con la via

POR EL OCCIDENTE: En extensión de (17) mts con el lote 65 y encierra.

TERCERO: ORDENESE y ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, realizar la inscripción de la presente sentencia y apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria del predio urbano, lote No. 13 de la manzana 31 del barrio san Jorge primera etapa del municipio de San José del Guaviare, identificado con la matricula inmobiliaria No. 480-12288, a nombre de la señora MARIA ANGELICA GOMEZ SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 41.212.405, en los términos que dispone los artículos 51 y 56 de la ley 1579 de 2012

NOFITIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 1123 2019-00183 Ejecutivo

De conformidad con el articulo 461 del CGP., se RESUELVE

PRIMERO_: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar ordenada en auto del 3 de julio de 2019, y auto del 23 de julio, con relación a los bienes inmuebles de propiedad del demandado JUAN RAMON DAZA ESCOBAR. Librese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, para que se cancele la orden de embargo

Tercero: archivar el expediente

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

194 Palmanutoral Plan

Auto de sustanciación No 1122 2020-0075 Ejecutivo

En vista de que la parte demandante a través de su apoderasdo judicial ha manifestado que desconoce el lugar de residencia o sitio de habitación del demandado HECTOR DUMA LUGO DIAZ, se dispone su emplazamiento de conformidad con el articulo 10 del decreto 806 de 2020.

Procédase de conformidad con el artículo 108 del CGP.

El centro de emplazatrorio.

servicios judiciales expedirá el edicto

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario Radicado 2020-00110 *Auto interlocutorio No 1069*

De conformidad con el articulo 444 del CGP., se

RESUELVE

CORRER traslado del avaluo comercial del bien INMUEBLE, por el termino de diez (10) días hábiles, para que lo objete el demandado o presente uno alternativo.

OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC con el fin de que expida el avaluo catastral del predio identificado con folio de matricula No 480-15359 de la oficina registro de instrumentos públicos.

La parte demandante a través de su apoderada judicial deberá disponer la práctica de la diligencia

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario 2020-00136 *Auto interlocutorio No 1061*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, y de acuerdo con el articulo 461 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada dentro de este proceso con relación al inmueble ubicado en la carrera 23 No 16-16 manzana Q2 casa 6, identificada con matricula inmobiliaria 480-10248 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad de JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO-

Tercero: archivar el expediente previa anotación en los libros respectivos

CUARTO. Librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar. Sin costas.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario Radicado 2020-00192 *Auto interlocutorio No 1070*

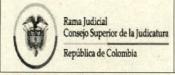
En vista de que se allego certificado de tradición del bien inmueble debidamente embargado por figurar a nombre del demandado JAMES GIRALDO. El cual se ubica en la calle 28 No 23-12 barrio san Jorge I de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso dirigido al inspector de policía de esta ciudad, para la practica de la diligencia de secuestro, con la facultad de fijar fecha, nombrar secuestre, señalar sus honorarios, resolver oposición de tercera persona y todo lo que tenga relación con dicha diligencia

Por el centro de servicios se expedirá la comisión anexando el certificado de tradición y demás documentos necesarios que permitan de terminar los linderos

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Radicado 2021-0032 *Auto interlocutorio No 1072*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha febrero diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JAIME HERNAN DIAZ FORERO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP. Notificación personal, el 16 DE ABRIL de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.800.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario Radicado 2021-0036 *Auto interlocutorio No 1068*

De conformidad con el articulo 461 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto de fecha 23 de febrero del presnedte año, y comunicada mediante oficio j2159 del 25 de marzo del presente año, con relación al inmueble identificado con matricula No 480-21518 de la oficina de II.pp.

TERCERO: por el centro de servicios judiciales se librara el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su anotación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2021-0066 Auto interlocutorio No 1063

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de DANIEL EDUARDO PARRA MARTINEZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP. Notificación personal, el 7 de octubre de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

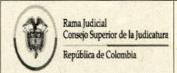
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.200.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2021-00145 *Auto interlocutorio No 1064*

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo no se observa que la demandada YOHANA PATRICIA ANACONA HOYOS, se encuentre debidamente notificada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Ni de acuerdo con el decreto 806 de 2020. Articulo 8.

En vista de lo anterior, se requiere para que allegue la constancia de la empresa de correo sobre la entrega de la notificación personal y por aviso, o en su defecto la constancia de recibido del correo.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



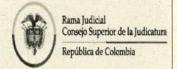
San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2021-00180 Auto interlocutorio No 1067

RECONOCER personería suficiente a la doctora HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, como apoderada judicial sustituto de la parte demandada, según poder adjunto y se reconoce las facultades conferidas en el memorial poder anterior.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2021-00196 Auto interlocutorio No 1062

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintisete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de NEVARDO BONILLA CELIS, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCO POPULAR S.A.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP. Notificación personal, el 9 de septiembre de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.500.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2021-00207 *Auto interlocutorio No 1065*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **DANIEL EDUARDO PARRA MARTINEZ**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020- Notificación personal, - el 16 DE NOVIEMBRE de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.200.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 1124 2018-00292 Ejecutivo

Como se llevo a cabo el emplazamiento al demandado, se procede a designar curador ad litem.

Para el efecto se designa a EDISABEL MENA MURILLO, a quien se le comunicara la designación y de aceptar se le notificara eld auto de mandamiento de pago a nombre del demandado.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2021-00244 *Auto interlocutorio No 1065*

En vista d eque la parte demandante manifiesta que llego a un acuerdo conciliatorio con el demandado y desiste de la demanda, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio como causal de terminación del presente proceso.

Segundo: levantar la medida cautelar

Tercero: ordenar la entrega del depósito judicial consignado dentro de este proceso por valor de \$279.950.16. a favor de la demandante.

Cuarto: archivar el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO 2021-00296 *Auto interlocutorio No 1060*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintisete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JHJON HJAVIER GARIBELLO SANCHEZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal, el 16 de noviembre, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUE\$E

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare siete (07) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1066

Radicado 95001-40-89-002-2021-00322-00

Demandante: IFEG

Demandado: SANDY YOGANA ESPITIA Y EDILBERTO JESUS CORRO BORJA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

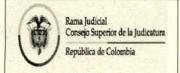
RESUEL VE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de SANDY YOGANA ESPITIA Y EDILBERTO JESUS CORRO BORJA a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de IFEG, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS

(2.044.510.00) por concepto de valor total de capital

SEGUNDO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (189.664) por los intereses corrientes liquidados sobre los saldos pendientes de capital, para cada periodo de amortización entre el 4

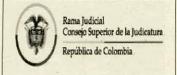


DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

de diciembre del 2019 al 4 de junio del 2020, equivalente a una tasa efectiva anual del 24%.

TERCERO: por los intereses moratorios por el valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (177.510) a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 04 de diciembre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación

- 3.1 por los intereses moratorios por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (296.000) a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 04 de enero del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación
- 3.2 por los intereses moratorios por el valor de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (302.000) a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 04 de febrero del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación
- 3.3 por los intereses moratorios por el valor de TRECIENTOS OCHO MIL PESOS (308.000) a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 04 de marzo del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación
- 3.4 por los intereses moratorios por el valor de TRECIENTOS CATORCE MIL PESOS (314.000) a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 04 de abril del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación
- 3.5 por los intereses moratorios por el valor de TRECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (321.000) a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 04 de mayo del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación
- 3.6 por los intereses moratorios por el valor de TRECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (326.000) a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 04 de junio del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación



BANCO

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

OCCIDENTE, BANCO

BBVA. BANCO

CUARTO: por el pago del 154% del valor total de la deuda mencionada en los anteriores numerales, como gastos de cobranza pactados en el titulo valor pagare, hasta el pago total de la obligación

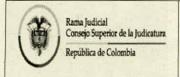
QUINTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

BCSC. BANCOBOGOTA. BANCOAGRARIO. BANCOBANCOLOMBIA. BANCO

POPULAR, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre de SANDY YOHANA ESPITIA, identificada con cedula de ciudadanía número 4.242.185, y el señor EDILBERTO JESUS CORRO BORJA identificado con cedula de ciudadanía número 72.140.970, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 3.066.765.00

SEXTO: Decretar el embargo de del contrato CPS Nº1083 de 2021 a nombre la señora SANDY YOHANA ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía número 4.242.185, cuyo contratante es la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

6.1 Decretar el embargo de del contrato CPS Nº152 de 2021 a nombre la señor EDILBERTO JESUS CORRO BORJA identificado con cedula de ciudadanía número 72.140.970, cuyo contratante es la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

SEPTIMO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

OCTAVO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

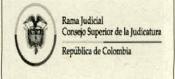
NOVENO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada

DIANA MARCELA PACHON MEDINA

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



DISTRITÓ JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare siete (07) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1067 Radicado 95001-40-89-002-2021-00331-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JOSE ANTONIO ACOSTA

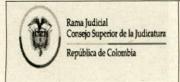
Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUEL VE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JOSE ANTONIO ACOSTA a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA
Y UN PESOS (16.093.631.00) por concepto de capital pagare N 46766567

SEGUNDO: por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 21 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por de ministerio de la ley



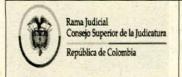
DISTRITÓ JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-14299 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la vereda el tigre jurisdicción del municipio de San José del Guaviare y figura a nombre de la demandado JOSE ANTONIO ACOSTA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.385.800 para tal efecto se librará oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO
BCSC. BANCOBOGOTA. BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre de JOSE ANTONIO ACOSTA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 17.385.800, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 19.312.357.00



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

SEPTIMO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANDREA CATALINA VELA

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez